



UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

MARCO REGULATORIO DEL TESTIMONIO DE LOS NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL PROCESO PENAL  
COLOMBIANO

REGULATORY FRAMEWORK FOR THE TESTIMONY OF  
CHILDREN AND TEENAGERS IN  
THE COLOMBIAN CRIMINAL PROCESS

**Oscar Andres Cardenas Castillo**

COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO UNIVERSIDAD DEL  
ROSARIO

Tutor: Wilson Alejandro Martínez

Título a obtener: Abogado

Bogotá, Colombia  
2025

# Índice

Resumen .....	2
Abstract.....	2
1. Introducción.....	3
2. Problema y pregunta de investigación.....	5
3. Metodología .....	6
4. Marco jurídico .....	8
4.1. Análisis descriptivo de la normatividad vigente .....	8
4.2. Análisis descriptivo de la jurisprudencia vigente.....	13
4.3. Análisis descriptivo de la doctrina vigente.....	18
5. Marco teórico .....	20
5.1. Sobre el testimonio y niños, niñas y adolescentes en la normativa colombiana .....	20
5.2. Formalidades del testimonio de los niños, niñas y adolescentes .....	27
5.3. Testimonio de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales .....	30
6. Conclusiones .....	32
7. Referencias .....	37
7.1. Normas consultadas.....	37
7.2. Fuentes bibliográficas .....	38

## **Resumen**

En el sistema penal colombiano, se han presentado diferentes situaciones en las que los niños, niñas y adolescentes son sujetos pasivos de una conducta penal, si bien, para muchos la prioridad en estos casos es proteger en todo momento sus derechos, no se puede perder de vista la relevancia que tiene la información que estos poseen por ser testigos directos que puede aportar datos muy necesarios para el desarrollo del proceso. Por esta razón, se ha planteado la necesidad de poder contar con el testimonio de los NNA (niños, niñas y adolescentes), sobre este, en la actualidad se desarrollan diferentes teorías que avalan una postura frente a esta práctica, generando diferentes posiciones e interpretaciones.

Se realizará un análisis detallado de los pronunciamientos normativos, jurisprudenciales y académicos que puedan exponer una postura clara y precisa respecto a cómo, desde el ámbito jurídico se ha desarrollado, aprobado, e implementado el testimonio de los NNA en los procesos penales. De esta forma, se estudiará el marco normativo de la protección de estos en el sistema jurídico Colombiano y los diferentes avances para llegar a la ratificación de la presentación del testimonio sin vulnerar la protección especial que desde el margen constitucional se les ha garantizado.

Por último, se desplegará un análisis de la metodología avalada para tales fines, así como también, del impacto que el desarrollo de este testimonio de los NNA ha generado en el sistema jurídico colombiano. Todo esto, con el objetivo de poder abarcar y robustecer lo que refiere al marco Regulatorio del testimonio de los NNA en el sistema penal Colombiano

## **Abstract**

In the Colombian criminal justice system, various situations have arisen in which children and adolescents are passive subjects of criminal conduct. While for many the priority in these cases is to protect their rights at all times, the importance of the information they possess cannot be overlooked, as they are direct witnesses who can provide crucial information for the development of the process. For this reason, the need to obtain the testimony of children and adolescents has arisen. Various theories are currently being developed to support a position regarding this practice, generating different positions and interpretations.

A detailed analysis will be conducted of the regulatory, jurisprudential, and academic pronouncements that can present a clear and precise position regarding how, from the legal perspective, the testimony of children and adolescents in criminal proceedings has been developed, approved, and implemented. In this way, the regulatory framework for the protection of children and adolescents in the Colombian legal system will be studied, as well as the various advances made toward ratifying the presentation of testimony without violating the special protection guaranteed to them by the Constitution.

Finally, an analysis will be presented of the methodology endorsed for such purposes, as well as the impact that the development of this testimony by children and adolescents has had on the Colombian legal system. All of this, with the objective of being able to cover and strengthen the regulatory framework for the testimony of children and adolescents in the Colombian criminal justice system.

## 1. Introducción

La presente monografía tiene como propósito analizar el marco regulatorio del testimonio de los niños, niñas y adolescentes en el proceso penal colombiano. Este tema ha adquirido un creciente interés debido a la relevancia dentro del sistema penal colombiano, especialmente en los casos en los que los NNA son víctimas o testigos de delitos. Es importante resaltar que, aunque es necesario contar con el testimonio de los NNA para contribuir al proceso penal, no se puede pasar por alto que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

Para dar claridad a la presente monografía se abordará lo que entendemos como testimonio, en palabras de José Cafferata Nores el testimonio se puede definir como “la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados...” (Caferrata, 1998, pp. 94)

Por su parte, Néstor Novoa Velásquez en su obra “La Prueba Testimonial” define el testimonio como “la narración que hace una persona ajena al debate penal, en la cual narra al funcionario judicial (fiscal o juez), todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hubiere conocido sobre una conducta delictiva investigada...” (Novoa, 2012, pp. 27). En otra perspectiva, al respecto Pedro Alfonso Pabón define el testimonio bajo una perspectiva descriptiva como “...un medio de información y demostración de necesaria utilización en el ámbito judicial; en tal sentido es una fuente de conocimiento que permite el acceso a la verdad” (Pabón, 2005, pp. 101)

Relacionando este concepto con el área de investigación, inicialmente se creará la conexión entre este y la necesidad de poder contar con cualquier testimonio en el marco de un proceso penal. Frente a esto, el artículo 382 del código de procedimiento penal contempla que “Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico” (código de procedimiento penal. Artículo 382, 2004). Bajo este entendido, el ordenador define a la prueba testimonial como uno de sus medios autorizados para brindarle al proceso penal los datos de prueba que contiene.

Esta concepción, del testimonio como un medio de prueba autorizado, toma relevancia respecto a entenderse como un medio lícito mediante el cual el juez del caso en cuestión puede obtener información relevante para el caso sin generar una vulneración de los derechos procesales

de la parte; cabe resaltar que, la práctica de este testimonio no posee solamente un carácter facultativo, respecto a esto el Artículo 383 del código de procedimiento penal colombiano, indica que “Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales” (código de procedimiento penal. Artículo 383, 2004).

Con esto, se comienza a abordar y entender acerca de la relevancia que este tema tiene frente al sistema penal colombiano, de cara a posicionar el testimonio de los NNA como un elemento esencial en los diferentes procesos penal.

Para abordar esta temática, se realizará un estudio del marco normativo del testimonio de los NNA (niños, niñas y adolescentes) en los procesos penales en Colombia, con el objetivo de establecer la postura que se desarrolla en el ámbito penal colombiano sobre este tema. Además, se identificarán las prerrogativas principales que deben tenerse en cuenta para la correcta práctica de los testimonios.

Con el fin de abordar el problema de investigación, se expondrá de manera clara y precisa el tema de estudio, con el fin de delimitar la pregunta de investigación. Posteriormente, para definir el enfoque de la investigación, se llevará a cabo un análisis de la metodología adoptada para dar respuesta a la pregunta de investigación, garantizando que la recopilación de la información relevante se realice de manera asertiva.

A continuación, se desarrollará un análisis del marco jurídico del testimonio de los NNA en el sistema penal colombiano. Para ello, se realizará un análisis descriptivo de la normativa vigente, abordando primero la protección especial de los NNA, a la luz de la normativa internacional y nacional. Luego, se examinará la legislación que regula la práctica del testimonio y, finalmente, se profundizará en la normativa específica sobre la práctica del testimonio de los NNA.

Seguido de esto, se llevará a cabo un análisis descriptivo de la jurisprudencia vigente sobre el tema y un análisis de la doctrina, siguiendo la misma línea de investigación adoptada en el análisis normativo. El objetivo es identificar los avances más relevantes en cada área, para así construir un marco normativo que abarque tanto la normativa, como la jurisprudencia y la doctrina, respecto a la práctica del testimonio de los NNA en el sistema penal colombiano.

Una vez analizado el marco jurídico, se sintetizará la información recopilada de los análisis previos para crear el marco regulatorio aplicable al tema, considerando la normativa, jurisprudencia y doctrina. En este mismo punto, se hará el análisis de esta información ya recopilada de cara a organizar de forma estructurada nuestro marco regulatorio. De esta forma, habiendo establecido el marco normativo general, se procederá a estudiar las formalidades del testimonio de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de analizar cómo se lleva a cabo esta práctica en el sistema penal.

Seguidamente, se abordará brevemente el testimonio de los NNA cuando son víctimas de delitos sexuales, ya que en estos casos es donde más se ha desarrollado la normativa en la materia.

Finalmente, como resultado de este trabajo monográfico, se presentarán las conclusiones derivadas de la investigación, con el objetivo de establecer cuál es la postura de la normativa colombiana sobre este tema y la síntesis de la respuesta a nuestra pregunta de investigación.

## **2. Problema y pregunta de investigación**

Según el boletín 1535 de la Procuraduría General de la Nación, se revelaron las cifras de menores de edad que entre enero y agosto de 2023 fueron víctimas de violencia sexual en nuestro país. El reporte de la estadística delictiva de la Policía Nacional indicó que, en ese lapso, se denunciaron 8.295 casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes (Procuraduría General de la Nación, 2023).

A partir de esta cifra, se puede inferir que durante ese período 8.295 NNA desempeñaron un rol fundamental en cuanto a la información que pueden aportar al proceso, ya que fueron sujetos pasivos de conductas penales. Por ello, es necesario realizar un análisis detallado sobre la viabilidad de permitir que estos NNA puedan rendir su testimonio sin que se vulnere la protección especial que les otorga la normativa local e internacional. En este contexto, es importante señalar que, si bien los NNA gozan de una protección especial en el sistema penal colombiano, la omisión de su testimonio podría afectar el desarrollo de las teorías del caso presentadas por las partes y la toma de decisiones por parte del juez del proceso.

Aunque podrían surgir dudas sobre la posibilidad de llamar a testificar a los NNA en un proceso penal, es fundamental recordar que el Código de Procedimiento Penal de Colombia faculta esta práctica de la siguiente manera:

"Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad..." (Código de Procedimiento Penal, Art. 383. 2004, Colombia)

Con base en una interpretación literal del artículo 383 del Código de Procedimiento Penal, se puede afirmar que cualquier persona puede ser llamada a rendir testimonio, siempre y cuando no exista una excepción legal o constitucional que lo prohíba. En este sentido, el segundo párrafo de dicho artículo, que menciona la no exigencia del juramento a los testigos menores de doce años,

señala que los NNA pueden ser llamados a declarar sin necesidad de juramento, lo que abre la puerta a su participación en el proceso penal.

Considerada la posibilidad de que los NNA puedan rendir su testimonio, y dada su condición de sujetos de especial protección constitucional, surge la pregunta principal de nuestra investigación: **¿Cuál es el marco regulatorio del testimonio de los niños, niñas y adolescentes en el proceso penal colombiano?**

Este trabajo, tiene como objetivo analizar el marco regulatorio del testimonio de los NNA en el proceso penal colombiano, contrastando las consideraciones propias de este grupo poblacional como sujetos de especial protección, y examinando los avances establecidos en el ámbito internacional. Todo esto, con el propósito de establecer un marco regulatorio preciso, ajustado a los estándares internacionales y que garantice la protección de estos como sujetos de especial protección constitucional.

Es necesario abordar este marco regulatorio desde una perspectiva amplia, que no se limite únicamente a lo establecido en los códigos de procedimiento penal y código penal, por el contrario, también debe considerar los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales, para permitir una delimitación precisa de toda la regulación producida en torno a este tema, dentro del sistema penal colombiano. De esta forma, se podrá abarcar en su totalidad los aportes desarrollados en la materia y aportar a la construcción de un marco regulatorio que responda adecuadamente a las interrogantes sobre la práctica de los testimonios de los NNA.

Por otro lado, también es esencial analizar cómo los procedimientos establecidos en la normativa y en la academia han sido implementados en el ordenamiento jurídico, atendiendo las necesidades específicas de los NNA y brindando las garantías requeridas para su protección

### **3. Metodología**

Una vez planteada la pregunta de investigación, es fundamental delimitarla para establecer los lineamientos que guiarán el desarrollo de la presente investigación. Esto permitirá precisar la información requerida y estudiada, asegurando que se aborde de forma adecuada el problema de investigación. En este sentido, uno de los aspectos clave a considerar es la delimitación del marco normativo vigente. Por ello, es relevante que el desarrollo de esta investigación se enfoque principalmente en la normativa posterior a la expedición de la Constitución de 1991, en lo que respecta a la legislación nacional.

Para obtener una respuesta a la pregunta de investigación sobre el marco normativo de las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes en los procesos penales en Colombia, se llevará a cabo un análisis descriptivo de la normativa, tanto local como internacional. Este análisis se

complementará con una revisión de la jurisprudencia para identificar los avances en la materia, así como un análisis doctrinal para conocer las investigaciones y resultados académicos producidos en este campo. Posteriormente, se contrastarán los hallazgos de cada uno de estos análisis descriptivos, con el objetivo de realizar un análisis comparativo y estructurado. Este permitirá revisar integralmente el marco regulatorio, y también determinar si existe una contradicción entre lo dispuesto en la normativa, la jurisprudencia y la doctrina.

Desde el ámbito normativo, se realizó una búsqueda sistemática tomando como punto de partida la referencia internacional más amplia sobre el tema: la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de este punto, se analizó la normativa internacional ratificada por Colombia que establece la protección especial de los NNA y sus derechos procesales. Así mismo, se abordó la ratificación de estos pronunciamientos internacionales dentro del marco constitucional.

A continuación, se desarrolló un análisis de la normativa nacional, partiendo desde la Constitución Política de 1991, para luego delimitar las normativas que abordan específicamente los avances en la materia. Dado que nuestra investigación se centra en el ámbito penal, se llevó a cabo una búsqueda normativa en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de la Infancia y la Adolescencia. Así, se podrá contrastar lo determinado en el marco internacional con lo contemplado en el marco normativo local.

Una vez planteada nuestra pregunta de investigación, es fundamental delimitarla para establecer los lineamientos que guiarán el desarrollo de la presente investigación. Esto permitirá precisar la información requerida y estudiada, asegurando que se aborde de forma adecuada el problema de investigación.

En este sentido, uno de los aspectos clave a considerar es la delimitación del marco normativo vigente. Por ello, es relevante que el desarrollo de esta investigación se enfoque principalmente en la normativa posterior a la expedición de la Constitución de 1991, en lo que respecta a la legislación nacional.

En cuanto a la jurisprudencia, se realizó una investigación utilizando el sistema de relatoría de la Corte Suprema de Justicia, empleando palabras clave como “menores de edad” o “niños” y “testimonio” o “declaración”. Esta misma fórmula se aplicó a la jurisprudencia de la Corte Constitucional para recopilar los fallos relevantes para el tema en cuestión. Tras esta búsqueda, se seleccionaron las sentencias que desarrollaron el tema y aportaron información relevante. Posteriormente, se realizó un análisis temático para identificar los hallazgos más importantes y evitar la duplicidad de contenido, garantizando que la investigación se base en los aportes más significativos. Gracias a este proceso, se espera comparar los desarrollos jurisprudenciales con los avances normativos, tanto nacionales como internacionales, con el fin de construir un marco regulatorio sólido.

La búsqueda académica se llevó a cabo mediante artículos de revistas, libros y publicaciones académicas, independientemente de si eran fuentes físicas o digitales, siempre que estuvieran escritos en español. Se obtuvieron resultados de bases de datos como V-lex, CRAI, Scopus, JSTOR, HeinOnLine, Emerald, SciELO y Dialnet. La búsqueda se realizó utilizando palabras clave que variaban ligeramente dentro de la misma fórmula o bajo la fórmula de investigación: “testimonio OR declaración AND menor de edad OR niños”, “testimonio de menores de edad en Colombia”.

Con los documentos obtenidos, se aplicó el protocolo PRISMA, siguiendo los 23 ítems propios del protocolo, para depurar la búsqueda y centrarse solo en los documentos necesarios y relevantes. Se hizo énfasis en aquellos que aportaran información útil para la investigación, limitando la fecha de publicación a partir de 1995 para garantizar que los resultados fueran relativamente actualizados, dado que el núcleo esencial de nuestra investigación está vinculado a la legislación colombiana y, por ende, a la Constitución de 1991.

Por lo anterior, se espera realizar una comparativa clara entre los pronunciamientos académicos y los desarrollos normativos y jurisprudenciales, con el objetivo de establecer si estos siguen una línea coherente o, por el contrario, presentan disposiciones divergentes en la materia. Este proceso, se podrá contar con la información necesaria para elaborar un marco teórico preciso, que permita realizar un análisis exhaustivo del marco regulatorio. Este análisis no solo incluirá las posturas en la materia desde los ámbitos normativo, jurisprudencial y doctrinal, sino que también permitirá evaluar los procedimientos empleados para garantizar la protección de los NNA mencionada en nuestra investigación.

Finalmente, con la información recolectada, se realizará una síntesis que permita tomar una postura respecto al tema de estudio y generar las conclusiones derivadas del proceso de investigación.

## **4. Marco jurídico**

### *4.1. Análisis descriptivo de la normatividad vigente*

Para comenzar a hablar sobre el testimonio de los NNA en el marco del ordenamiento jurídico penal colombiano, si bien, sería razonable partir de lo en el código penal colombiano, código de procedimiento penal y código de infancia y adolescencia; sin embargo, se debe recordar que este tema en particular no puede solo de estos, ya que, existe una regulación de carácter constitucional e internacional, la cual genera las prerrogativas necesarias para lograr el correcto desarrollo de este tema en nuestro ordenamiento jurídico.

Se debe partir de la normativa aplicable a nivel internacional con el marco más general posible, para esto se debe abarcar inicialmente el análisis desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); convención ratificada por Colombia el 31 de julio del año 1973, posteriormente entro en vigencia el 18 de julio de 1978 con la previa expedición de la ley 16 de 1972 (LEY 16 DE 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 30 DE DICIEMBRE DE 1972). Con esta convención, se logró ratificar una protección especial que se le debe de prestar a los NNA “ARTICULO 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ARTICULO 19. 22 DE NOVIEMBRE DE 1969).

Posteriormente, se expidió la convención sobre los derechos del niño, esta fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, posteriormente entro en vigor en el año 1990. En Colombia, esta convención fue ratificada el 28 de enero del año 1991 y entro en vigor el 28 de febrero de 1991, posterior a la expedición de la ley 12 del mismo año, por medio de la cual se aprueba la Convención.

“ARTICULO 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (LEY 12 DE 1991. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño. ARTICULO 19.1. 22 DE ENERO DE 1991).

Como materialización de la Convención sobre los Derechos Del Niño en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 44 de la constitución política pone de presente que “...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás” (CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA [CONST]. ART 44. 20 DE JULIO DE 1991).

Esta convención, si bien reconoció el respeto y la protección de los NNA en todo su articulado, para efectos de este análisis, delimito las personas a las cuales se entenderían como niños dejando claro que:

“ARTICULO 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 1. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Continuando con el análisis de lo contemplado en la constitución política colombiana, que es la base jurídica más relevante en el artículo 33 constitucional presenta un derecho procesal más que fundamental, sobre el cual se tiene que garantizar los derechos no solo de los NNA, por su margen general de aplicación al determinar que “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ART 33. 20 DE JULIO DE 1991).

Se resalta que este artículo constitucional, se desarrolló posteriormente en lo que sería el marco penal presente en el código de procedimiento penal, más específicamente en el artículo 385 del código de procedimiento penal que al respecto refiere que “...Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...” (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004. ARTICULO 385. 31 DE AGOSTO DE 2004).

En la legislación local, es más que necesario delimitar el análisis en el marco de un proceso penal, esto de cara a establecer los lineamientos base para el desarrollo de las declaraciones que se deben enmarcar obligatoriamente en las directrices propias del derecho penal.

Para comenzar estas directrices básicas, se debe partir por el marco general que faculta la posibilidad de poder citar a cualquier persona a declarar en el marco de un proceso penal; para esto, el artículo 383 del código de procedimiento penal contempla que “Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales” (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004. ARTICULO 383. 31 DE AGOSTO DE 2004).

En este caso, es importante denotar que si bien existe un derecho constitucional a la no autoincriminación mencionado anteriormente, este debe analizarse en conjunto con este artículo 383 del código de procedimiento penal, motivado en que este principio entra a aplicar una de estas excepciones constitucionales para impedir la declaración; a su vez, se determina que si no se encuentra cobijado bajo una excepción legal o constitucional este no tendría motivo alguna para impedir su presentación a rendir testimonio en el marco de un juicio oral.

Teniendo ya esta prerrogativa, la cual faculta la posibilidad de ser llamados a rendir testimonio, se puede comenzar a responder una pregunta que podría verse como el eje central de análisis y la cual versa sobre si ¿es posible que un NNA rinda testimonio en el marco de un proceso penal? Para dar respuesta a esta pregunta, en base a lo contemplado en nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia; este, en su artículo 150 contempla que “Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos...” (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Con esto, se garantiza la posibilidad de que los NNA puedan ser llamados a rendir testimonio, dejando en claro que, si bien se establece esta facultad, esto no puede llevarse bajo un procedimiento común y corriente, como si tratáramos con un mayor de edad.

Concebida ya la legitimación ante la solicitud del testimonio de los NNA en este mismo artículo 150 del código de infancia y adolescencia se dan unas directrices generales sobre la forma en la que se puede desarrollar este testimonio; entre las principales de esta se contempla que para obtener estas declaraciones estas "...solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez" (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Adicionalmente, en los escenarios en los que la declaración del NNA presente evasivas o no sea claro, este mismo artículo faculta al juez para poder tomar la dirección del testimonio de la siguiente manera:

“Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Si bien, en este artículo resalta la facultad que se le garantiza al juez para tener el control de dicho testimonio, se sigue garantizando la especial protección de los NNA con la metodología adoptada para que esto se pueda desarrollar en lo que se vería como un ambiente seguro para ellos y con el acompañamiento de quienes puedan garantizar su bienestar general, como es el caso de los defensores de familia.

De la misma forma, en este artículo se garantiza la posibilidad de no tener que estar presente físicamente : “A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente” (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Cabe resaltar, que en el escenario en el que el NNA sea víctima del delito se debe garantizar su bienestar al no exponerlo frente a su agresor mediante esta metodología ya planteada como se contempla en el artículo 194 del Código de Infancia y adolescencia (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 194. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Finalmente, en este mismo artículo se faculta la posibilidad de que el testimonio de los NNA, si bien se realiza en espacios seguros y con el acompañamiento del defensor de familia, también puede brindar sus declaraciones en espacios en donde los requiera para el correcto desarrollo del proceso penal ante la Fiscalía y la policía judicial si así se requiere en las etapas de investigación o indagación.

En este punto, es prudente mencionar que el artículo 192 del Código de Infancia y Adolescencia garantiza el restablecimiento de los derechos de los NNA, en los casos en los que es víctima, esto con la finalidad de brindar la protección especial de sus derechos para garantizar lo ratificado en los tratados internacionales, así como también, en la constitución política, mencionados con antelación. Esto se resumiría en la materialización de estos tratados internacionales en lo que sería nuestro Código de Infancia y Adolescencia (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 192. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Si bien, en este se ha podido analizar la factibilidad de la declaración de los NNA en un proceso penal, en los casos en los que es víctima de alguno de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal; a estos, no se les podrá practicar una declaración como la que mencionamos previamente. Esta declaración, por el contrario, deberá realizarse como prueba de referencia, la cual se contempla en el artículo 437 de nuestro código de procedimiento penal:

“...toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio” (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004. ARTICULO 437. 31 DE AGOSTO DE 2004.)

Esta prueba de referencia posee una admisión excepcional ratificada en el Artículo 438e de nuestro código de procedimiento penal y para el caso de nuestro análisis constara según el artículo 2 de la ley 1652 del 2013, de “una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico” (LEY 1652 DE 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. ARTICULO 2. 12 DE JULIO DE 2013).

Esta entrevista, según lo contemplado por esta misma ley, se deberá realizar por “personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la fiscalía general de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia” (LEY 1652 DE 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas

y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. ARTICULO 2. 12 DE JULIO DE 2013).

De esta misma forma, la ley 1652 del 2013 en su artículo 2, párrafo 2 contempla que esta entrevista se deberá realizar preferiblemente por una única vez, en caso de que se requiera repetirla, bajo las condiciones contempladas en esta misma ley, se deberá autorizar de forma excepcional (LEY 1652 DE 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. ARTICULO 2. 12 DE JULIO DE 2013).

Cabe resaltar que sería una de las circunstancias especiales por las cuales se podría afectar la ya ratificada declaración de los NNA en el marco del juicio oral para salvaguardar su bienestar y evitar la vulneración de sus derechos mediante la exposición frente a su agresor, la exposición con la reiteración de lo vivido o alguna otra vulneración de su bienestar o protección especial.

Finalmente, al tener presente los mecanismos mediante los cuales se pueden obtener los testimonios de los NNA, como las personas que pueden realizar estos procedimientos y la forma en la que se deben de analizar estos testimonios. Si bien, se contempla una regulación especial al momento de tratar estos temas con NNA de por medio, sería errado esperar que se le brinde una mayor o menor credibilidad a su testimonio, respecto a esto, el artículo 404 de código de procedimiento penal contempla que:

“Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.” (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004. ARTICULO 404. 31 DE AGOSTO DE 2004)

De esta forma se puede garantizar que, si bien los NNA se encuentran en pleno desarrollo físico y cognitivo, esto no llega a ser determinante para obtener la valoración de su declaración, esto con motivo de que, los jueces de la república deberán tener en cuenta eso al igual que los demás factores puestos de presente en el artículo 404 y analizarlos en bloque, mas no deberá deslegitimar o atribuir una mayor relevancia a la declaración realizada por este.

#### *4.2. Análisis descriptivo de la jurisprudencia vigente*

Abordado el análisis descriptivo de la normativa en el acápite anterior, se continua con el análisis descriptivo de la jurisprudencia vigente en el tema. Al respecto, hay que resaltar que si bien

la normativa tanto internacional como local establecen de forma clara la especial protección de los NNA no se considera necesario que esto sea reiterado desde la jurisprudencia. Por el contrario, el presente análisis de la jurisprudencia se desarrollará en la ratificación que se da por parte del ente judicial, de cara a establecer la posibilidad de la presentación de los testimonios practicados por NNA desvirtuando las posiciones en contra sustentadas en puntos como la fiabilidad y capacidad de estos.

Al momento de comenzar el estudio de la factibilidad de la presentación del testimonio de un NNA en un proceso penal, respecto a la dudas frente a la capacidad de estos al momento de rendir testimonio en un proceso penal la sentencia T-078/10 puso de presente que:

“La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)». (Corte constitucional. Sala novena de revisión, sentencia del 11 de febrero del 2010, T - 078)

De esta forma, se sienta un precedente claro en determinar que, si bien los NNA se pueden encontrar en una etapa de desarrollo físico y cognitivo, esto no puede verse como un aspecto excluyente de su declaración, por el contrario, respaldados por nociones científicas se puede contar con el testimonio de un NNA, atribuyéndole a estos la capacidad y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales. En apoyo a esta tesis y de cara a denotar que este avance no se basa en desarrollos jurisprudenciales recientes, la corte suprema desde 1999 ha presentado una posición favorable frente a la presentación de su testimonio, como lo manifiesta en la sentencia de 29 de junio de 1999, Rad 10615:

“...si la legislación procesal penal autoriza la convocatoria del menor de 12 años como testigo dentro del proceso, no son posibles de lege ferenda aquellos juicios anticipados que sugiere el demandante y expone también el procurador delegado, en el sentido de que una persona de esa edad no puede ser fiel a las impresiones que recibe durante el desarrollo de un acontecimiento cualquiera, dado que su capacidad de concentración es dispersa y también es limitada su comprensión de lo que ocurre en el mundo exterior. Si esto fuera tan fatal y categórico como se insinúa, de una vez el legislador hubiera descartado como testigos a los menores de 12 años, pero, por el contrario, la psicología experimental enseña que la minoría de edad, la vejez o la imbecilidad no impiden que en determinado caso se haya podido ver u oír bien” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal, sentencia del 29 de julio de 1999. Rad 10615)

Basados en esto, se comprende que la corte suprema pone de presente que la posición frente a la presentación del testimonio por parte de los NNA está avalada por la normativa colombiana,

además, ratifica su posición en bases científicas desarrolladas en torno a la consideración de la plena capacidad de los NNA para manifestar lo percibido adecuadamente por sus sentidos. De igual manera, por vía jurisprudencial se han desarrollado pronunciamientos, en los que se pone de presente que realizar una desestimación del testimonio de los NNA al margen de sus limitaciones físicas y cognitivas propias de su desarrollo genera una desatención de estudios científicos desarrollados en el área como se pone de presente en la sentencia del 22 de marzo del 2017, de la siguiente manera:

“Es más, como se precisa en la anterior providencia, la exclusión del mérito que ofrece el testimonio del menor desatiende estudios elaborados por la psicología experimental y forense, por lo que se puede concluir que una tal postura contraviene las reglas de la sana crítica, en cuanto el juicio del funcionario debe mostrarse acorde con los postulados científicos. Estudios recientes realizados por profesionales de esas áreas, indican que no es cierto que el menor, a pesar de sus limitaciones, no tiene la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales”. (Corte suprema de justicia, Sala Penal, sentencia de 22 de marzo de 2017, Rad. 44441)

Para respaldar los dos pronunciamientos, previamente mencionados, se puede poner de presente lo manifestado en la sentencia del 25 de noviembre de 2020, Rad. 49066:

“Sin atender su condición, llámese menor de edad, adulto mayor, incluso personas con problemas mentales, lo que interesa a efectos de obtener la verdad procesal, es que el declarante esté en la capacidad de explicar en qué circunstancias estuvo en contacto con los hechos pasados y lo que le consta de lo percibido de ellos con sus sentidos, siendo al juez a quien le corresponde con base en el principio de libertad probatoria valorar su contenido y establecer sus alcances en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el expediente”( Corte suprema de justicia, sala de casación penal, sentencia del 25 de noviembre del 2020. Rad 49066).

Gracias a esto, contando ya con tres sentencias que versan sobre la misma capacidad que poseen los NNA para presentar su testimonio en el marco de un proceso penal, la corte ratifica la posibilidad de la práctica de los testimonios, al mismo tiempo que ratifica que no es posible desarrollar como estrategia en juicio desacreditar estos testimonios al margen de atacar su capacidad, tomando como sustento estudios científicos. Con el análisis de estas sentencias, es relevante abordar la noción que se da frente al rol que poseen los jueces al momento de analizar y valorar estos testimonios; esto, refiere a un llamado de atención que se hace a los jueces para que realicen un análisis de este testimonio al margen de los demás elementos probatorios, con el objetivo de no viciar su sana crítica por prevalecer estos testimonios.

Con este análisis y desarrollado el tema de la capacidad de los NNA para brindar su testimonio se puede adentrar en la que sería una de las herramientas más útiles que se dan para realizar una correcta practica de estos testimonios, como es el caso de la prueba anticipada. Al respecto, la sentencia SP 934-2020 pone de presente que:

“Frente a los menores de edad que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas o testigos, desde ahora cabe resaltar que si la finalidad principal de la prueba anticipada es evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, su procedencia en este tipo de casos es evidente, no sólo porque la práctica de varios interrogatorios puede dar lugar a la victimización secundaria, sino además porque el medio de conocimiento podría verse afectado en la medida en que el menor haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial “ (Corte suprema de justicia, sala de casación penal, sentencia del 20 de mayo del 2020. Rad. 52045)

Mas allá de la imposición de esta prueba anticipada, en este mismo pronunciamiento se realiza un análisis de los factores positivos de realizar la prueba anticipada en el marco de estos procesos:

“De otro lado, en este tipo de casos la prueba anticipada puede reportar beneficios importantes, en cuanto: (i) si se le da a la defensa la posibilidad de ejercer la confrontación, con los límites necesarios para proteger la integridad del niño, la declaración no tendrá el carácter de prueba de referencia y, en consecuencia, no estará sometida a la limitación de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; (ii) la intervención del juez dota de solemnidad el acto y, además, permite resolver las controversias que se susciten sobre la forma del interrogatorio; (iii) la existencia de un registro judicial adecuado le permitirá al juez conocer de manera fidedigna las respuestas del testigo menor de edad, así como la forma de las preguntas y, en general, todos los aspectos que pueden resultar relevantes para valorar el medio de conocimiento, y (iv) permite cumplir la obligación de garantizar en la mayor proporción posible la garantía judicial mínima consagrada en los artículos 8 y 14 de la CADH y el PIDCP...” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal, sentencia del 20 de mayo del 2020. Rad. 52045)

Cabe resaltar que, en el marco de la audiencia penal, la prueba anticipada además de garantizar el bienestar integral de los NNA permite obtener medios de prueba eficaces para el desarrollo del proceso, los cuales podrán ser analizados a profundidad y bajo una mirada más detallada por las partes.

Continuando con las facultades, en este pronunciamiento jurisprudencial la posibilidad que se le concede al NNA de llevar la versión de la víctima que se brindó con posterioridad, en los

casos en los que se tenga la misma información que se requiere, incluso si la víctima es convocada como testigo al juicio:

“Aunque el principal efecto de la aplicación de este principio es que el niño no sea presentado en el juicio oral, el mismo adquiere especial relevancia cuando el menor es llevado como testigo a este escenario, porque una decisión en tal sentido incrementa el riesgo de que sea nuevamente victimizado y, en consecuencia, obliga a los funcionarios judiciales a tomar los correctivos que sean necesarios para evitarlo”

“Lo anterior por cuanto es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal, sentencia del 20 de mayo del 2020. Rad. 52045)

Si bien esta facultad de utilizar el testimonio previo de los NNA es válida y aceptada comúnmente, hay que recalcar como tercera facultad, la posibilidad excepcional de solicitar la declaración en el marco de la audiencia. En los casos en los que él se retracte de los señalamientos incriminatorios se podrá activar la posibilidad de incorporar sus manifestaciones previas como testimonio adjunto:

«Es cierto que los derechos de los niños son, por mandato constitucional, prevalentes (artículo 44), y que los menores víctimas de delitos sexuales tienen derecho a que, dentro del proceso penal respectivo, se adopten en su favor medidas de protección efectivas que garanticen sus intereses, no obstante, esa salvaguarda no puede llegar al extremo de hacer nugatorias las garantías del procesado y menos a la obligatoriedad de emitir una sentencia condenatoria en su contra” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal, sentencia del 20 de mayo del 2020. Rad. 52045)

De esta forma, este desarrollo jurisprudencial analiza lo que puede verse como la materialización de la legitimidad de la práctica del testimonio por parte de los NNA, al tiempo que, se desarrolla la protección de estos al margen de brindar herramientas procesales que permitan la plena garantía de sus derechos procesales, al tiempo de que se puedan aprovechar al máximo sus aportes en el desarrollo del proceso penal.

Se logra acreditar tanto la práctica del testimonio de los NNA mediante diferentes desarrollos jurisprudenciales; los cuales, ratificados en investigaciones científicas en el área, determinaron la capacidad de poder practicar estos testimonios. A su vez, se puso de presente un

importante desarrollo jurisprudencial de cara a facultar la práctica de herramientas procesales, como una materialización o desarrollo de los diferentes pronunciamientos normativos locales e internacionales, avocados en garantizar en pleno los derechos procesales de las partes involucradas, al tiempo que se brinda esa especial protección de los NNA.

#### *4.3. Análisis descriptivo de la doctrina vigente*

Al momento de realizar un análisis de la doctrina en el tema, se encuentra frente a un desarrollo modesto y en la mayoría de los casos estos estudios se dan al margen de procesos en los cuales hay NNA como sujetos pasivos de delitos sexuales. Con esto, bajo la ya presentada fórmula de investigación en bases de datos, se logró encontrar varios avances en esta área que pueden verse como significativos de cara a desarrollar la pregunta de investigación.

Entre estos desarrollos académicos, se encuentran trabajos de investigación como el realizado por Yenny Velandia y Lizbeth Velandia en su artículo “estimación del testimonio de los menores de edad víctimas en delitos sexuales, frente a la garantía de la presunción de inocencia”, publicado en Bogotá, 2021; en este artículo, se realiza un estudio sobre el valor probatorio que tiene el testimonio de los NNA en el marco de los procesos penales en Colombia, además, se hace un análisis de diferentes fallos en los cuales se estudian de forma certera el desarrollo de los dictámenes realizados por peritos expertos en psicología y la forma en la que se analiza por parte del juez este tipo de pruebas de cara a respetar tanto los derechos de los NNA como la presunción de inocencia de la contraparte (Velandia y Velandia, 2021).

En esta misma línea, se encuentra el artículo escrito en Madrid, 1996, por Antonio Manzanero, quien es uno de los académicos que más ha desarrollado el estudio de la psicología del testimonio. En su artículo “evaluando el testimonio de menores testigos y víctimas de abuso sexual” desarrolla un análisis del testimonio de los NNA en el marco de procesos en los que estos son víctimas de abuso sexual; en este artículo, al igual que en el anterior, si bien no se realiza un desarrollo pleno de nuestra pregunta de investigación, se hace un análisis relevante frente al testimonio de los NNA, punto que toma relevancia al momento de analizar la confianza que puede tenerse en la presentación del testimonio en el marco de un proceso penal. De igual forma, se realiza un estudio tanto de la credibilidad, como del procedimiento para la obtención del testimonio de cara a poder generar un gran aporte al proceso (Manzanero, 1996).

Con respecto a estos estudios, que si bien no abarcan a plenitud nuestro problema de investigación, se presenta un estudio clave para abordar el testimonio de los NNA, este artículo, desarrollado por Dolores Padilla-Racero, titulado “credibilidad del testimonio de los menores en función de la edad” Málaga, España, 2015; desarrolla desde la psicología la certeza o credibilidad que puede tener el testimonio de un NNA a través de la edad, explicando cómo funciona la credibilidad en los NNA respecto a su edad y generando resultados positivos frente a la confianza que se puede delegar en su testimonio, esto, de cara a poner de precedente el testimonio de los

NNA como un elemento confiable, más allá de las dudas que pudiesen generarse en torno a su desarrollo cognitivo propio de la edad (Padilla-Racero, 2015)

Entrando a los documentos que abarcan de forma general el problema de investigación, se encuentra también el texto de Jhimy Campuzano, quien desde la universidad Católica de Bogotá, en el 2016 desarrollo el artículo “el testimonio de un menor como prueba dentro de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual”; en el que realiza un análisis del testimonio del NNA de edad partiendo del marco normativo de la prueba testimonial en sí, pasando por la validez que tiene este a la luz del ordenamiento colombiano y cerrando con un análisis jurisprudencial de la valoración de este testimonio a la luz de los casos en los cuales él es víctima de un delito sexual para analizar el valor probatorio que llegase a tener en el proceso penal. (Campuzano, 2016).

Además, se encontró un artículo realizado por Diego Mafla Grijalba del año 2016, llamado “la credibilidad del testimonio de los niños y niñas en delitos sexuales en la jurisprudencia de la corte suprema de justicia de Colombia-sala de casación penal”, el cual realiza una investigación del testimonio de los NNA desde su marco normativo, análisis jurisprudencial frente a la validez y credibilidad del testimonio desde la corte suprema de justicia de Colombia sala de casación penal. En este análisis jurisprudencial, se pone de presente la credibilidad, existencia o no de una tarifa probatoria, carácter mendaz de la supuesta víctima y el análisis que se debe tener por parte del juez del testimonio respecto a las demás pruebas del caso (Mafla, 2016)

Continuando en esta línea, se encontró el artículo “recepción y valoración probatoria del testimonio del menor como testigo en un proceso penal: la urgencia de la taxatividad del enfoque diferencial como garantía del principio pro infantis” escrito por Yuraldy Herrera Rincon en 2023, como estudio de investigación de la universidad libre de Bogotá. En este documento, se realiza un estudio del marco normativo de los NNA, desde el ámbito internacional, pasando por la constitución y demás normas que desarrollan la protección especial de los NNA en Colombia, para posteriormente desarrollar el marco normativo de la prueba testimonial, las reglas para su práctica y las metodologías implementadas para el desarrollo del testimonio de los NNA a la luz de un proceso penal en Colombia. (Herrera, 2023).

Por último, se encontró la tesis de maestría desarrollada por Francy Quiñonez, Mónica Cuellar y Sandra López, publicada en Bogotá ,2015 llamada “validez judicial del testimonio del niño, niña o adolescente víctima del delito sexual”, en donde, se realiza un estudio del marco normativo de los NNA en Colombia, un análisis jurisprudencial del desarrollo del testimonio de los NNA en los casos que son víctimas de delitos sexuales y un análisis de los mecanismos para obtener el testimonio de estos en el marco de un proceso penal. (Quiñonez, Cuellar y López, 2015)

## 5. Marco teórico

### 5.1. Sobre el testimonio y niños, niñas y adolescentes en la normativa colombiana

Abordada la información en el ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinal, se continua con la síntesis de información de cara a construir el marco regulatorio; con el fin de utilizar la información recolectada desde una perspectiva amplia y suficiente que permita entender cómo se desarrolla el testimonio de los NNA en el sistema penal colombiano.

Para comenzar a desarrollar el marco regulatorio respecto a los NNA se puede partir desde su ámbito de aplicación más general posible como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); esta convención fue ratificada por Colombia el 31 de julio del año 1973, posteriormente entro en vigor el 18 de julio de 1978 con la previa expedición de la ley 16 de 1972 (LEY 16 DE 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 1972).

En esta convención, se comenzó a dar una protección especial para los NNA como se contempla en el siguiente artículo: “ARTICULO 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. ARTICULO 19, 1969).

El Pacto de San José fue ratificado en Colombia para 1978, año en el cual este país se encontraba envuelto en diversas problemáticas sociales y económicas, como fruto del auge del narcotráfico de marihuana y los constantes ataques de grupos armados como el M-19, EPL, FARC, entre otros. Posteriormente, se expediría lo que sería una de las resoluciones con más trascendencia a nivel internacional en materia de NNA; la convención sobre los derechos del niño, uno de los tratados que más ha sido ratificado a nivel mundial con una cifra de 196 países en donde se ha ratificado. Esta convención, fue adoptada por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, posteriormente entro en vigor en el año 1990.

En Colombia, esta convención fue ratificada el 28 de enero del año 1991 y entro en vigor el 28 de febrero de 1991, posterior a la expedición de la ley 12 del mismo año, por medio de la cual se aprueba la Convención. Esta convención en su artículo 19.1 frente al tema pone de presente que:

“ARTICULO 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (ley 12 de 1991.

Por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos del niño. Artículo 19.1. 1991).

Como ya se ha mencionado, se desarrolla una protección integral a los derechos de los niños contra las diferentes formas de perjuicio o violencia que puedan presentarse; de la misma forma se deja más que implícita la facultad que tienen los estados para comenzar a desarrollar lo que serían las garantías de los niños con una especial protección para garantizar sus derechos, lo que posteriormente se vería materializado en nuestra constitución política.

Adicionalmente, esta convención se da al margen de uno de los momentos más importantes a nivel social, político y más que anda normativo, con motivo de la expedición de la gran constituyente de 1991, la cual marco un antes y un después con la expedición de dicho constituyente, la cual se dio como fruto de la convergencia de diferentes estallidos sociales, los cuales con la expedición de esta constitución política comenzaron a dar forma al actual modelo jurídico y social actual.

En este punto, se puede analizar el marco internacional sobre los derechos de los NNA; si bien se puede recalcar que desde estas normas internacionales no se está abarcando de forma precisa el problema de investigación, es importante resaltar que estas normas internacionales son el punto de partida para los diferentes desarrollos normativos respecto a la protección de los NNA en Colombia. Es por esto por lo que, si bien no se responde nuestra la pregunta de investigación con la sola información contenida en estas dos normativas, de acá se desprende el compromiso adquirido y ratificado por Colombia para garantizar la protección integral de los NNA.

Como materialización de la Convención sobre los Derechos Del Niño en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 44 de la constitución política pone de presente que "...Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás" (Constitución política de Colombia. Art 44, 1991). De esta forma, se les da un desarrollo a estas convenciones al verse como una garantía de los derechos y la protección de los NNA al otorgar la prevalencia de sus derechos; de igual forma, esto no solamente es una ventaja de cara a una ponderación de derechos que se pueda llegar a desarrollar.

Esta convención, reconoció el respeto y la protección de los niños en todo su articulado, para efectos de este análisis, brinda la primera delimitación específica de las personas a las cuales se entenderían como NNA dejando claro que:

“ARTICULO 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ARTICULO 1, 1989)

Este artículo, que delimita el rango de edad sobre el cual se aplicarán las disposiciones especiales, a nivel local lo podremos ver más desarrollado en nuestro código de infancia y adolescencia, en el cual, según su artículo 3 “...son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad” (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. ARTICULO 3, 2006)); también, se determina que entendemos por niños y adolescentes, dándole así una clasificación dentro de este mismo margen de los 0 a los 18 años.

Abordada la definición de NNA a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, el paso a seguir es abordar la una de las primeras interrogantes de cara a desarrollar el problema de investigación; esto es si ¿pueden los NNA ser llamados a brindar testimonio en un proceso penal?

Para responder esta interrogante según el margen normativo del testimonio de los NNA en el marco del proceso penal con el artículo rector del testimonio en su aspecto más general del ámbito penal el artículo 383 del código de procedimiento penal contempla que “Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales” (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ARTICULO 383, 2004).

Ya abordado de forma acorde el acápite relativo a los NNA, se abordará la definición del testimonio; con el objetivo de brindar nociones claras principalmente del problema de investigación, ya que, si bien ya se entiende a que hace referencia la definición de NNA, de la misma forma se debe entender y dar la claridad frente a que es el testimonio.

El testimonio se concibe como un medio de conocimiento en el artículo 382 del código de procedimiento penal, y es por esto por lo que el testimonio tiene tanta relevancia a la luz de un proceso penal, ya que al ser un medio de conocimiento puede ser llevado a una audiencia y por medio de este se puede acreditar o desacreditar una teoría del caso (Código de procedimiento penal. 2006, art 382).

Profundizando en el problema de investigación, es importante hacer un análisis más detallado sobre las limitaciones que se pueden presentar al momento de solicitar un testimonio; respecto a esto, el artículo 33 constitucional por su parte pone de presente un derecho procesal más que fundamental, sobre el cual se tiene que garantizar los derechos no solo de los NNA, por su margen general de aplicación al determinar que “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil” (CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. ART 33, 1991).

Este artículo, que pone de presente el principio de no incriminación, al ser un principio aplicable de forma general, obtiene su relevancia al tener esa exclusión de declarar. En el marco del testimonio, dentro de un proceso penal es más que trascendental ya que delimita el campo de acción que se tendrá dentro del proceso, al tiempo que es visto como una regla importante a tener en cuenta. Cabe resaltar que, este artículo constitucional se desarrolló posteriormente en lo que sería el marco penal presente en el código de procedimiento penal, más específicamente en el artículo 385 del código de procedimiento penal que al respecto refiere que “...Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...” (Código de procedimiento penal. Artículo 385, 2004).

En este caso, es importante denotar que si bien existe un derecho constitucional a la no autoincriminación mencionado anteriormente, este debe analizarse en conjunto con este artículo 383 de nuestro código de procedimiento penal, motivado en que este principio entra a aplicar una de estas excepciones constitucionales para impedir la declaración; a su vez, se determina que si no se encuentra cobijado bajo una excepción legal o constitucional este no tendría motivo alguna para impedir su presentación a rendir testimonio en el marco de un juicio oral.

Analizando este artículo, se entiende que existe una obligación de rendir testimonio al margen de un proceso penal. Si bien, esto debe analizarse como ya se mencionó, al margen de la contemplación de las excepciones legales, que ya fueron abordadas, surge la inquietud respecto a si ¿los NNA están incluidos en la obligatoriedad de declarar del artículo 383 del código de procedimiento penal? Para responder esto, debemos remitirnos a lo contemplado en nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia; este, en su artículo 150 contempla que “Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos...” (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Con esto, se garantiza la posibilidad de que estos puedan ser llamados a rendir testimonio, dejando en claro que, si bien se establece esta facultad, esto no puede llevarse bajo un procedimiento común y corriente, como si tratáramos con un mayor de edad. En este punto, se aborda lo que sería uno de los puntos centrales de esta monografía, respecto a la posibilidad o no de que un NNA pueda rendir testimonio a la luz del sistema penal colombiano, de igual forma, este punto de la posibilidad de rendir testimonio, respaldado en los diferentes pronunciamientos normativos, doctrinales y jurisprudenciales no presenta oposición o contradicción.

De la misma forma, y como se mencionó anteriormente, este tema no solo se ha venido desarrollando al margen de la normativa vigente; a nivel jurisprudencial se han desarrollado importantes avances en esta materia. Como desarrollo de esto la sentencia T-078/10 puso de presente que:

“La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...).» (Corte constitucional. Sala novena de revisión. T – 078, 2010)

Así, se sienta un precedente claro en determinar que, si bien los NNA se pueden encontrar en una etapa de desarrollo físico y cognitivo, esto en la mayoría de los casos no puede verse como un aspecto excluyente de su declaración, por el contrario, respaldados por nociones científicas se puede contar con el testimonio para resolver un proceso. Frente a esto la corte suprema desde 1999 ha presentado una posición favorable frente a la presentación de su testimonio como lo manifiesta en la sentencia de 29 de junio de 1999, Rad 10615:

“...si la legislación procesal penal autoriza la convocatoria del menor de 12 años como testigo dentro del proceso, no son posibles de lege ferenda aquellos juicios anticipados que sugiere el demandante y expone también el procurador delegado, en el sentido de que una persona de esa edad no puede ser fiel a las impresiones que recibe durante el desarrollo de un acontecimiento cualquiera, dado que su capacidad de concentración es dispersa y también es limitada su comprensión de lo que ocurre en el mundo exterior. Si esto fuera tan fatal y categórico como se insinúa, de una vez el legislador hubiera descartado como testigos a los menores de 12 años, pero, por el contrario, la psicología experimental enseña que la minoría de edad, la vejez o la imbecilidad no impiden que en determinado caso se haya podido ver u oír bien” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Rad 10615, 1999)

Respecto a esta postura de la corte suprema de justicia, hay que resaltar que efectivamente se han venido desarrollando diferentes estudios al margen de acreditar desde una mirada científica la fiabilidad del testimonio de los NNA al margen de un proceso penal. Respecto a esto, se debe tener en cuenta los estudios realizados por Dolores Padilla-Racero, titulado “credibilidad del testimonio de los menores en función de la edad” Málaga, España, 2015, en este se desarrolla desde la psicología la certeza o credibilidad que puede tener el testimonio de los NNA a través de la edad manifestando lo siguiente:

“La edad de los menores no es una variable mediadora de la veracidad del testimonio de éstos. Los resultados del estudio revelan que los menores dicen la verdad en sus testimonios independientemente de sus edades. Dentro de ello, cabe señalar que, cuando los menores presencian la agresión, el porcentaje de testimonios veraces es muy elevado y similar en todas las edades estudiadas. Y cuando no presencian la agresión, los menores de 7, 8 y 9 años son los que más tienden a decir la verdad, y los de 10 años los que obtienen el menor porcentaje de veracidad. No es significativo estadísticamente en la veracidad del testimonio, el que los menores presencien la agresión o no, pero es en los niños de 10 años donde mayor

peso tienen esta variable, y en los niños de 7 años donde no tienen ninguna repercusión” (Padilla-Racero, 2015)

En consonancia con esto, el permitir y valorar de forma positiva el testimonio de los NNA fue ratificado posteriormente por la corte suprema de justicia en la sentencia del 25 de noviembre de 2020, Rad. 49066:

“Sin atender su condición, llámese menor de edad, adulto mayor, incluso personas con problemas mentales, lo que interesa a efectos de obtener la verdad procesal, es que el declarante esté en la capacidad de explicar en qué circunstancias estuvo en contacto con los hechos pasados y lo que le consta de lo percibido de ellos con sus sentidos, siendo al juez a quien le corresponde –con base en el principio de libertad probatoria– valorar su contenido y establecer sus alcances en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el expediente” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Rad 49066, 2020)

En esta sentencia, se logra apreciar un hecho no menor respecto al desarrollo jurisprudencial del testimonio de los NNA; sobre esto, cabe resaltar que es muy común ver que esta temática se desarrolle, en su mayoría, sobre sentencias en el marco de procesos penales por delitos contra la libertad sexual de los NNA, esto se da, porque en muchos de los casos en los que se comenten estos delitos, es el testimonio de la víctima (NNA), es el que puede aportar información trascendental para el proceso en cuestión.

En este mismo sentido, por vía jurisprudencial se plantea un punto relevante al caso, respecto a que, si bien es válido y necesario, en ciertos escenarios, el testimonio de los NNA; el reconocimiento de este testimonio no puede verse como generador de una tarifa legal que le dé predominancia a esto frente a los demás elementos presentados en audiencia. Por esto, vía jurisprudencial se ha manifestado que:

“Es más, como se precisa en la anterior providencia, la exclusión del mérito que ofrece el testimonio del menor desatiende estudios elaborados por la sicología experimental y forense, por lo que se puede concluir que una tal postura contraviene las reglas de la sana crítica, en cuanto el juicio del funcionario debe mostrarse acorde con los postulados científicos. Estudios recientes realizados por profesionales de esas áreas, indican que no es cierto que el menor, a pesar de sus limitaciones, no tiene la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales”. (Corte suprema de justicia, Sala Penal. Rad. 44441, 2017)

De esta forma, la corte suprema pone un precedente concreto respecto a que si bien se reconoce el valor del testimonio de los NNA este testimonio no puede verse a la luz de algún tipo de tarifa legal; contrario a esto, se manifiesta la necesidad de que el mismo juez saque el máximo provecho de este medio de prueba al margen de la sana crítica que se ha de desarrollar en el marco

de la valoración propia de la prueba, así como también, del análisis general del caso al ser analizado, realizando un análisis en conjunto con los demás medios de prueba.

Continuando con la apreciación del testimonio, la jurisprudencia ha puesto de presente las facultades que han sido otorgadas en el marco del desarrollo del testimonio de los NNA, estas facultades han sido desarrolladas en la sentencia SP 934-2020. En primer lugar, pone de presente la facultad de poder desarrollar el testimonio de estos como prueba anticipada:

“Frente a los menores de edad que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas o testigos, desde ahora cabe resaltar que si la finalidad principal de la prueba anticipada es evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, su procedencia en este tipo de casos es evidente, no sólo porque la práctica de varios interrogatorios puede dar lugar a la victimización secundaria, sino además porque el medio de conocimiento podría verse afectado en la medida en que el menor haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial “ (Corte suprema de justicia, sala de casación penal Rad. 52045 – SP 934, 2020).

Mas allá de la imposición de esta prueba anticipada, en este mismo pronunciamiento se realiza un análisis de los factores positivos de realizar la prueba anticipada en el marco de estos procesos:

“De otro lado, en este tipo de casos la prueba anticipada puede reportar beneficios importantes, en cuanto: (i) si se le da a la defensa la posibilidad de ejercer la confrontación, con los límites necesarios para proteger la integridad del niño, la declaración no tendrá el carácter de prueba de referencia y, en consecuencia, no estará sometida a la limitación de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; (ii) la intervención del juez dota de solemnidad el acto y, además, permite resolver las controversias que se susciten sobre la forma del interrogatorio; (iii) la existencia de un registro judicial adecuado le permitirá al juez conocer de manera fidedigna las respuestas del testigo menor de edad, así como la forma de las preguntas y, en general, todos los aspectos que pueden resultar relevantes para valorar el medio de conocimiento, y (iv) permite cumplir la obligación de garantizar en la mayor proporción posible la garantía judicial mínima consagrada en los artículos 8 y 14 de la CADH y el PIDCP...” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Rad. 52045, 2020)

Cabe resaltar que, en el marco de la audiencia penal, la prueba anticipada además de garantizar el bienestar integral de los NNA permite obtener medios de prueba eficaces para el desarrollo del proceso, los cuales podrán ser analizados a profundidad y bajo una mirada más detallada por las partes.

En este pronunciamiento, como ya se abordó en el análisis previo a corte suprema de justicia faculta esta no presentación de los NNA de cara a evitar el incremento del riesgo frente a ser victimizado de nuevo, motivo por el cual, se obliga a los funcionarios judiciales a tomar las disposiciones necesarias para evitarlo(Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Rad. 52045, 2020).

Al respecto la corte ha determinado que:

“Lo anterior por cuanto es posible que para el momento del juicio oral el niño no esté en capacidad de entregar un relato completo de los hechos, bien porque haya iniciado un proceso de superación del episodio traumático, porque su corta edad y el paso del tiempo le impidan recordar, por las presiones propias del escenario judicial (así se tomen las medidas dispuestas en la ley para aminorarlo), por lo inconveniente que puede resultar un nuevo interrogatorio exhaustivo (de ahí la tendencia a que sólo declare una vez), entre otras razones” (Corte suprema de justicia, sala de casación penal. Rad. 52045, 2020)

De esta forma, mediante pronunciamientos como estos se logra exponer lo que sería la concreción de esta protección propia de los NNA por parte de las autoridades competentes, que, si bien no están vinculados de forma directa al proceso, realizan labores encaminadas a garantizar la protección de estos al margen del proceso penal. Gracias a esto, es factible garantizar las medidas necesarias en el desarrollo del proceso para que puedan desarrollar el testimonio requerido por parte del NNA.

## *5.2. Formalidades del testimonio de los niños, niñas y adolescentes*

Abordado el marco regulatorio, en lo que al concepto, protección y pertinencia de la práctica del testimonio refiere, se desarrollaran las formalidades de la presentación de este testimonio, de cara a entender las directrices propias de esto en el ejercicio para desarrollar una perspectiva general y bien estructurada en la materia.

Concebida ya la legitimación ante la solicitud del testimonio de los NNA en este mismo artículo 150 del código de infancia y adolescencia se dan unas directrices generales sobre la forma en la que se puede desarrollar este testimonio; entre las principales de esta se contempla que para obtener estas declaraciones estas “...solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez” (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006). Adicionalmente, en los escenarios en los que la declaración presente evasivas o no sea claro, este mismo artículo faculta al juez para poder tomar la dirección del testimonio de la siguiente manera:

“Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Si bien, en este artículo resalta la facultad que se le garantiza al juez para tener el control de dicho testimonio, se sigue garantizando la especial protección de los NNA con la metodología adoptada para que esto se pueda desarrollar, en lo que se vería como un ambiente seguro para los NNA con el acompañamiento de quienes puedan garantizar su bienestar general, como es el caso de los defensores de familia. De la misma forma, en este artículo se garantiza la posibilidad de no tener que estar presente físicamente: “A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente” (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 150. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

En el escenario en que los NNA sean víctimas del delito se debe garantizar su bienestar al no exponerlos frente a su agresor mediante esta metodología ya planteada como se contempla en el artículo 194 del Código de Infancia y adolescencia (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 194. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Por último, en este mismo artículo se faculta la posibilidad de que el testimonio, si bien se realiza en espacios seguros y con el acompañamiento del defensor de familia, también puede brindar sus declaraciones en espacios en donde los requiera para el correcto desarrollo del proceso penal ante la fiscalía y la policía judicial si así se requiere en las etapas de investigación o indagación. En este punto, es prudente mencionar que el artículo 192 del Código de Infancia y Adolescencia garantiza el restablecimiento de los derechos, en los casos en los que los NNA son víctimas, esto con la finalidad de brindar la protección especial sus derechos para garantizar lo ratificado en los tratados internacionales, así como también, en la constitución política, mencionados con antelación. Esto, se resumiría en la materialización de estos tratados internacionales en lo que sería nuestro Código de Infancia y Adolescencia (CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. LEY 1098 DE 2006. ARTICULO 192. 8 DE NOVIEMBRE DE 2006).

Continuando con las formalidades del testimonio de NNA, el siguiente punto sería saber quién es la persona que está facultada para recibir el testimonio; respecto a esto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICB) en su concepto 202310410000119441 de 2023 manifestó lo siguiente:

“El Código de la Infancia y la Adolescencia consagra los procedimientos especiales para cuando los niños, niñas y adolescentes son víctimas o intervienen en los procesos contra

adultos, al señalar en el artículo 150 previamente citado, que cuando estos sean requeridos como testigos en los procesos penales que se adelanten contra adultos, sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 que establece como una de las funciones del Defensor de Familia: Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar. (Subrayado fuera del texto original)” (Instituto Colombianos de Bienestar Familiar. Concepto 202310410000119441. 11 de mayo del 2023.)

Es así, como se robustece la figura del Defensor de familia en este proceso, de cara a que este funja como el garante de los derechos de los NNA en el desarrollo de este proceso sin dejar de lado el rol que a su vez pueda desarrollar el Ministerios Publico y el representante judicial del NNA, en caso de tenerlo en el proceso.

Por último, un aspecto importante a analizar dentro de las formalidades del testimonio de los NNA en los procesos penales es la presentación del juramento. El juramento, según la sala plena de la corte constitucional en la sentencia C-118/06 del 22 de febrero del 2006 se define como:

“la aseveración que hace una persona, basada en su convicción personal, que en su dicho está diciendo la verdad. Así entonces, la obligación de jurar es el deseo del legislador de incitar a la persona a la cual se le recibe el testimonio,” para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada.” (CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA, SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, C - 118)

El artículo 383 del código de procedimiento penal respecto al testimonio dice que “Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales” (código de procedimiento penal. Artículo 383, 2004). Realizando un análisis literal de este artículo, se entiende que en un principio los NNA están obligados a practicar este juramente al margen de la realización del testimonio. Sin embargo, el mismo artículo 383 del código de procedimiento penal limita de alguna forma la práctica del juramento al expresar que “Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad...” (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. LEY 906 DE 2004. ARTICULO 383. 31 DE AGOSTO DE 2004). De esta forma, se evidencia un trato diferente con los NNA mayores o menores a los 12 años, respecto al juramento que deben presentar al rendir testimonio en el marco de un proceso penal.

Para dirimir esta segregación de los mayores o menores de 12 años en la práctica del juramento la corte constitucional en la sentencia C-118/06 del 22 de febrero del 2006 manifestó que:

“Ahora bien, el juramento es una admonición a quien va a rendir un testimonio para que observe especialmente su buena fe en la declaración que va a realizar . En el evento de que no se cumpla con el deber de decir la verdad, el ordenamiento jurídico establece sanciones penales al respecto. Pues bien, si el hecho de no decir la verdad en una declaración implica una sanción penal; esta sólo puede ser aplicada a aquellos sujetos que el derecho penal tiene como posibles receptores de dicha sanción. Es decir, sobre aquellos sujetos susceptibles de responsabilidad penal.

Por consiguiente, si los menores mayores de doce ( 12 ) años y menores de dieciocho ( 18 ) pueden ser sujetos de responsabilidad penal , es igualmente viable que se les solicite rendir testimonio bajo juramento; lo anterior por cuanto el legislador optó por situarlos en situación diversa con los menores de doce ( 12 ) años , a quienes no se les recibe el testimonio bajo juramento , entre otras porque no son sujetos de responsabilidad penal.” (CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA, SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, C - 118)

De esta forma, se pone de presente la diferencia respecto al manejo que se le da desde el ordenamiento jurídico a NNA; más específicamente, a los que son menores o mayores de 12 años. De esta forma, se deja en claro que el juramento solamente repercute sobre quienes puedan ser sujetos de responsabilidad penal.

### *5.3. Testimonio de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales*

Abordado de manera concreta el marco regulatorio del testimonio de los NNA en el ordenamiento jurídico penal colombiano, se debe hacer un análisis detallado sobre una particularidad que hace el ordenamiento jurídico de los casos en los que son víctimas de violencia sexual. Los avances jurisprudenciales y doctrinales en el objeto de investigación se han desarrollado en procesos en los cuales los NNA son sujetos pasivos de delitos Sexuales. Es por esto, que se hace este breve análisis del testimonio al margen de estos delitos para abarcar los avances que se han desarrollado para estos procesos en específico.

Respecto a esta problemática el legislador desarrollo la ley 1652 de 2013 “Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.”. Esta ley, si bien plantea la adición y modificación de diferentes artículos del código de procedimiento penal (ley 906 de 2004); desarrolla estas modificaciones al margen de robustecer la práctica de testimonios en fases distintas a el juicio oral, este es el caso de la entrevista forense y la prueba anticipada.

Respecto a la prueba anticipada, mencionada con anterioridad, se inicia por desarrollar el artículo 3 de esta ley 1652 del 2013 el cual expresa:

“ARTÍCULO 3o. Adiciónese al artículo 438 de la Ley 906 de 2004, un literal del siguiente tenor:

e) Es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código” (LEY 1652 DEL 2013. ARTICULO 3. 12 DE JULIO DE 2013)

Este artículo, pone de presente una modificación al artículo 438 de la ley 906 de 2004 en su numeral e; en este artículo se desarrolla la admisión excepcional de la prueba de referencia, además de esto faculta la práctica de esta prueba de referencia en los casos en los que el declarante sea un NNA y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del código penal y en otros artículos ya mencionados.

El artículo 1 de la ley 1652 de 2013 adiciona al artículo 275 de la ley 906 de 2004 es vista como la ratificación a la protección especial de los NNA víctimas de delitos sexuales al adicionar que “...se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo Código” (LEY 1652 DEL 2013. ARTICULO 1. 12 DE JULIO DE 2013).

Respecto a esto, para lograr entender bien a que se refiere se debe entender que la entrevista forense como: “una técnica investigativa que consiste en una serie de preguntas efectuadas a las distintas personas que tienen conocimiento o pueden brindar antecedentes acerca de un hecho que se investiga, fundamentalmente con el objeto de obtener información que conduzca al esclarecimiento del delito que se investiga, reunir evidencia y poder llegar al o a los responsables del crimen” (Bautista, Corredor y Alarcon. 2017. P. 4)

De esta forma, la entrevista forense puede representar un elemento muy importante al margen del desarrollo de la investigación, ya que, permite la obtención de un elemento que puede llegar a hacer un gran aporte al margen de la investigación del caso en cuestión.

Ahora bien, el artículo 2 pone de presente la adición del artículo 206<sup>a</sup> a la ley 906 del 2004 en la cual manifiesta lo siguiente:

“d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del

cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia” (LEY 1652 DEL 2013. ARTICULO 2. 12 DE JULIO DE 2013)

De esta forma, se le da un desarrollo más específico al anterior artículo; logrando establecer especificidades en la práctica de dicha entrevista, de cara a garantizar la protección de los derechos de los NNA involucrados, así como también, se hace una delegación estricta para que la práctica se desarrolle por personal especializado en este tipo de entrevistas con una previa revisión del cuestionario por parte de un defensor de familia, quien además, deberá de estar presente en la práctica de dicha entrevista.

Esta entrevista, además de lo ya mencionado, deberá desarrollarse al margen del siguiente procedimiento:

“e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada” (LEY 1652 DEL 2013. ARTICULO 2. 12 DE JULIO DE 2013)

Gracias a esto, se puede hoy por hoy tener aportes importantes en la investigación de estos procesos en los cuales las víctimas, que para el presente caso son NNA, pueden aportar información muy importante de cara a los hechos jurídicamente relevantes para el proceso penal. Sumado a esto, se tiene un desarrollo acorde a la protección de sus derechos sin generar ninguna vulneración de los derechos procesales de la contraparte.

## **6. Conclusiones**

En el desarrollo de este trabajo de investigación se logró abordar de forma precisa el marco regulatorio del testimonio de los NNA en el proceso penal, lo cual, alineado con la pregunta de investigación, permitió la construcción de un marco regulatorio que abarca la normativa nacional e internacional; el cual, tiene claro el aporte que se hace desde la normativa procesal penal y del código de la infancia y la adolescencia, pero no desvirtúa las bases normativas consagradas en otras leyes.

El análisis de este trabajo de monografía se desarrolló entorno al estudio del marco normativo del testimonio de los NNA en el proceso penal colombiano, de cara a estudiando las prerrogativas normativas, jurisprudenciales y académicas que se han desarrollado frente al tema con la finalidad de conocer la posición que se ha tomado.

Partiendo de importantes pronunciamientos a nivel internacional como lo son la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y la “Convención Sobre los Derechos del Niño”. Dos convenciones importantes en la materia, ya que fueron el sustento internacional principal para el desarrollo de la protección por parte de los estados de los derechos de los NNA y la prevalencia de sus derechos. Anexo a esto, se logró obtener las bases para lo que sería la determinación de que entendemos como NNA y el rango límite para la edad, claro está, sin desconocer el avance que se dio en el tema a nivel Colombia.

Continuando con esta línea de la determinación de quienes se consideran NNA, se abordó el código de la infancia y la adolescencia al igual que la constitución política de Colombia con el objetivo de determinar este punto y dejando marcada una clara diferencia en los rangos de edad para determinarse como niños y como adolescentes. Todo esto, sin perder el punto clave de esto y es la consideración de cuando se adquiere la mayoría de edad (cumplidos los 18 años)

Para desarrollar el siguiente punto clave en la investigación se realizó un breve abordaje del testimonio, abordado desde lo contemplado en el artículo 382 de código de procedimiento penal en Colombia; hay que resaltar que si bien el solo testimonio ha sido tema de estudio en diferentes investigaciones académicas, generando una gran fuente de conocimiento en el área, para la presente monografía se optó por realizar un breve abordaje en el área con el objetivo de no perder el rumbo del tema de investigación.

Seguido a esto se abordó la posibilidad de llamar a rendir testimonio a los NNA, que si bien se puede solucionar refiriéndonos específicamente a lo contemplado en el artículo 150 del código de la infancia y la adolescencia; también, se tomó como punto de partida a obligatoriedad de rendir testimonio propio del artículo 383 del código de procedimiento penal. Con esto, se logró analizar la postura que se ha tomado a nivel normativo frente a la posibilidad de rendir testimonio por parte de los NNA. En este punto, no solamente se desarrolló el tema desde una perspectiva exclusiva del área normativa, por el contrario, se abordó desde la jurisprudencia con sentencias como la T – 078 del 2010 y desde la doctrina con importantes aportes en el área como el de Padilla – Racero en su artículo “credibilidad del testimonio de los menores en función de la edad”. Gracias a esto, se logró realizar el adecuado abordaje de la posibilidad de rendir testimonio con posturas que no solo partían de una simple mención a un apartado normativo; caso contrario, se realizaron aportes basados en evidencia científica, la cual ratifico la capacidad de los NNA para rendir testimonio.

Hay que recalcar que los diferentes aportes, tanto normativos como jurisprudenciales y doctrinales; se desarrollaron en una misma línea sin generar posturas distintas frente al testimonio por parte de los NNA en el sistema penal. Gracias a esto, con sustento en el mismo marco regulatorio desarrollado, se puede aseverar que la postura frente al tema esta desarrollada en pro a la práctica de estos testimonios. Sin embargo, no se puede caer en interpretaciones frente a una tarifa legal en lo que a los testimonios de los NNA respecta, con sustento en que los diferentes

avances jurisprudenciales en dejado en claro el riguroso trabajo que debe tener el juez en estos casos al hacer una interpretación de estos teniendo en cuenta los demás elementos probatorios.

Continuando en la construcción del marco regulatorio, se analizaron las formalidades del testimonio del NNA; con el objetivo de poder desarrollar no solamente una respuesta a la posibilidad o no de la práctica del testimonio, caso contrario, se abordó las formalidades de cara a dar a conocer aquellas formalidades requeridas para el desarrollo de los testimonios por parte de los NNA. En este apartado hay que recalcar el rol fundamental que juega el código de la infancia y la adolescencia del año 2006, el cual hace un adecuado abordaje frente al tema en cuestión.

Logrando vincular a el marco regulatorio temas importantes como lo es el rol fundamental que ocupa en esta práctica los Defensores de Familia, los cuales para el presente caso toman un rol preponderante en la garantía de los derechos de los NNA, lo cual podría verse como uno de los tantos desarrollos derivados de la normativa general mencionada anteriormente. Anexo a esto, se desarrolló un análisis de lo que se desarrolla en el concepto No. 202310410000119441 de 2023 del ICBF como procedimientos especiales como es el caso de la prueba anticipada.

Para terminar de desarrollar este numeral del capítulo correspondiente al Marco Teórico, se realizó un análisis detallado de los motivos por los cuales los menores de 12 años no están obligados a rendir testimonio bajo juramento, analizando la imposibilidad de la imposición de una sanción penal frente al quebranto de este juramento. Esto, se analiza con sustento en lo desarrollado por la sentencia C – 118 del 2006, la cual desarrolla este tema en aras a resolver esta incógnita del juramento presentada al momento de hacer la primera mención del artículo 383 de nuestro código de procedimiento penal.

Finalmente, en el capítulo de Marco teórico se realizó un abordaje en materia de los avances normativos que se han desarrollado al margen del testimonio de los NNA víctimas de delitos sexuales; esto, con atención al desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal del testimonio de los NNA en el sistema penal en casos donde los NNA son víctimas de delitos sexuales. Se realizó un análisis de la ley 1652 del 2013 “Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.”. Esta ley, plantea la adición y modificación de diferentes artículos del código de procedimiento penal al margen de robustecer la práctica de testimonios en fases distintas a el juicio oral.

En este sentido, se puede considerar la ley 1652 es la materialización del marco regulatorio frente a los diferentes desarrollos en pro de la protección de los NNA en la práctica de los testimonios en el sistema penal. Si bien esta ley tiene avances normativos interesantes que fueron abordados en este capítulo, hay que recalcar que marca una posición clara del sistema penal por seguir brindando garantías a los NNA en el desarrollo de los testimonios, es por esto, que se puede

estimar que no se realice un cambio drástico frente a este tema en los próximos años, basando esta afirmación en los diferentes desarrollos ya analizados.

Abordado dar respuesta a la pregunta de investigación, se logró crear un Marco Regulatorio frente al testimonio de los NNA en el sistema penal colombiano fundamentado en normativa, jurisprudencia y doctrina. En este marco Regulatorio analizo de forma concreta la ya reiterada viabilidad para la práctica de estos testimonios, tomando como punto de partida nuestra premisa, respecto al rol que ejercen los NNA en los procesos en los cuales son sujetos pasivos de una conducta penal, basado en la construcción de nuestro marco regulatorio podemos afirmar que no se podría generar un entorpecimiento del proceso de cara a la no presentación de su testimonio.

Esto, respaldado en los diferentes avances normativos, jurisprudenciales y doctrinales los cuales facultan esta práctica del testimonio por parte de los NNA al tiempo que se ha desplegado un robusto desarrollo normativo de cara a poder proteger en todo momento los derechos de estos. Al respecto, podríamos generar un parte de tranquilidad frente a la limitación o pérdida de la información relevante para el caso por parte de los NNA en el marco de los procesos penales.

Tomando en cuenta esto, anexo a nuestra pregunta de investigación se logró desarrollar las siguientes conclusiones:

- En el ordenamiento jurídico colombiano se admite la práctica del testimonio por parte de los NNA en los procesos penales, sin perder las nociones generales del testimonio y haciendo una particular discriminación respecto a la no presentación del testimonio de los menores de 12 años. De igual forma, esto se constata por vía normativa tanto en el código de procedimiento penal artículo 383(2006), como en el código de infancia y adolescencia artículo 150 (2006).

Se determino la relación que se hace desde la normativa que faculta la práctica del testimonio con los diferentes pronunciamientos internacionales y locales, encaminados a la protección y ponderación de los derechos de los NNA; respaldado en las garantías que desde la misma facultad para la práctica se desarrollan para su protección, lo cual también se puede observar tanto en el código de procedimiento penal artículo 383 (2006), como en el código de infancia y adolescencia artículo 150 (2006).

- Se determinó que en efecto este tema no solamente se desarrolló por vía normativa, ya que, se han desarrollado diferentes pronunciamientos jurisprudenciales los cuales no solo hacen una mención de los artículos que facultan la práctica del testimonio. Caso contrario, estos avances jurisprudenciales han desarrollado un análisis del tema con aportes significativos respaldados en evidencia científica, y que, a su vez, también han generado aportes valiosos hacia la valoración de dicho testimonio. Ratificando que tanto la jurisprudencia como la

normativa están desarrollando avances a favor de la práctica del testimonio de NNA sin dejar de lado la protección de los derechos de estos. Para ello, se han desarrollado tanto procedimientos como restricciones en la práctica, encaminados a garantizar que los NNA tengan la menor afectación posible.

- Se corrobora que, si bien esta práctica del testimonio ya está ratificada, la nueva temática que requiere especial atención es la valoración que debe de hacer el juez con estos testimonios. Es por esto, que se requiere que los avances que se sigan dando con este tema se presenten realizando un análisis muy detenido respecto a la valoración del testimonio de los NNA de cara a poder garantizar que este medio probatorio no se vea afectado por una interpretación poco exhaustiva.
- Se concluye que si bien existe un marco normativo robusto el cual faculta la práctica del testimonio en los procesos penales, la mayoría de los desarrollos jurisprudenciales sobre el tema están desarrollados al margen de los procesos en los cuales los NNA son víctimas de delitos sexuales. Es por esto, que se debe realizar más desarrollos del tema al margen de otros procesos en los que estos sean sujetos activos o pasivos de la conducta penal, para tener un análisis desde perspectivas diferentes encaminados a fortalecer esta temática tan relevante para el proceso penal.

Es necesario, abordar las diferentes limitaciones inherentes a la investigación los cuales se presentaron al margen del desarrollo de la presente monografía. En primer lugar, se debe reconocer una clara limitación frente al acceso a información que brinde un contraste, esto, en atención a la postura que ha tomado el sistema penal colombiano y la doctrina frente al tema, lo cual si bien da una clara respuesta frente a la posibilidad de la práctica del testimonio también limita otras perspectivas en la materia.

Adicionalmente, frente a la información recolectada en torno a la doctrina aplicable para estos casos, se puede recalcar que no existe un gran desarrollo en torno al testimonio de los NNA en el sistema penal colombiano; al respecto, debemos denotar que los avances que se han dado están inmersos en estudios relacionados con la práctica de testimonios de los NNA víctimas de delitos sexuales.

Por último, en atención a nuestros resultados derivados del presente trabajo con sustento en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales desarrollados en la materia es necesario recalcar la importancia de hacer una efectiva capacitación frente a los jueces de la república de cara a que estos mismos puedan conocer respecto a la valoración adecuada que se debe de tener frente a los testimonios de los NNA, con el objetivo de que no se genere una mala interpretación de la normativa o se cree una tarifa legal respecto a estos testimonios.

Se propone abarcar este marco regulatorio en el marco del testimonio de los NNA en un aspecto más general y el cual permita disponer de estos conocimientos en diferentes áreas del derecho penal, esto, en atención al desarrollo avanzado que se tiene en los procesos en los que NNA son víctimas de delitos sexuales, contrastados con las otras áreas del derecho penal en las cuales los avances son muy limitados.

## **7. Referencias**

### *7.1. Normas consultadas*

Convención americana sobre derechos humanos “Pacto De San José”. Artículo . 22 de noviembre de 1969

Convención sobre los derechos del niño. Artículo . 20 de noviembre de 1989

Código civil de los estados unidos de Colombia. (Código Civil). Ley 84 de 1873. Artículo 34. 26 de mayo de 1873

Constitución Política De Colombia (Constitución Política). Artículo . Julio 20 de 1991 (Colombia)

Código de la infancia y la adolescencia. Ley 1098 de 2006. Artículo . Noviembre 8 de 2006

Código De Procedimiento Penal (CPP). Ley 906 de 2004. Artículo . Agosto 31 de 2004.

Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la convención americana sobre derechos humanos "Pacto De San José de costa rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Diciembre 30 de 1972.

Ley 12 de 1991. Por medio de la cual se aprueba la convención sobre los derechos del niño adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989. Enero 22 de 1991.

Ley 1652 de 2013. Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Julio 12 de 2013.

## 7.2.Fuentes bibliográficas

- Alarcón Karol, Bautista Oscar, Corredor Cristhian (2017). La entrevista forense y su incidencia dentro de la investigación criminal en Colombia. Universidad La Gran Colombia (p. 4). Recuperado de <https://repository.ugc.edu.co/items/606856a9-013d-4ae2-ad7d-831e4165bab9>
- Caferrata N.(1998). La prueba en el proceso penal.( pp. 94 )
- Campuzano, J.(2016). El testimonio de un menor de edad como prueba dentro de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual.( p. 25)
- Corte constitucional de Colombia. Sala novena de revisión. Sentencia t – 078, M.P. Luis Ernesto Vargas; del 11 de febrero del 2010
- Corte suprema de justicia. Sala de casación penal. Sentencia rad 10615, M.P. Jorge Aníbal Gómez; del 29 de julio de 1999.)
- Corte suprema de justicia. Sala penal. Sentencia sp3989-2017, M.P. José Luis Barceló; del 22 de marzo de 2017.
- Corte suprema de justicia. Sala de casación penal. Sentencia sp934-2020, M.P. José Francisco Acuña; del 20 de mayo del 2020.
- Corte suprema de justicia. Sala de casación penal. Sentencia sp4638-2020, M.P. Hugo Quintero; del 25 de noviembre del 2020.
- Corte constitucional de Colombia. Sala plena. Sentencia c-118/06, M.P. Jaime Araujo; del 22 de febrero de 2006.
- Concepto 202310410000119441 (instituto colombianos de bienestar familiar); del 11 de mayo del 2023
- Manzanero, A. (1996). Evaluando el testimonio de menores testigos y víctimas de abuso sexual. (p. 6)
- Novoa N. (2012). La prueba testimonial (p. 27).
- Pabón P. (2015). Oralidad. Testimonio, interrogatorio y contrainterrogatorios en el proceso penal acusatorio (p. 2005).

Padilla-racero dolores (2015). Credibilidad del testimonio de los menores en función de la edad. Revista de estudios e investigación en psicología y educación (p 11). Doi: 10.17979/reipe.2015.0.14.288

Procuraduría general de la nación (noviembre 19 de 2023). Boletín 1535. Procuraduría reveló el alarmante panorama de violencia sexual infantil en Colombia. Recuperado de:<https://www.procuraduria.gov.co/pages/procuraduria-revelo-alarmando-panorama-violencia-sexual-infantil-colombia.aspx>

Tapias, A. (2019). Psicología del testimonio infantil: Investigaciones en Colombia. Recuperado de <https://www-digitaliapublishing-com.ez.urosario.edu.co/a/80573>

Velandia, Y., Velandia, L. (2021). Estimación del testimonio de los menores de edad víctimas en delitos sexuales, frente a la garantía de la presunción de inocencia (14)